



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**RADICADO No. 68001-31-03-010-2018-00040-00**

Bucaramanga, ocho (08) de mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo acumulado adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR en contra de LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### **1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.**

**1.1.** La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR formuló demanda ejecutiva en contra de LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con ocasión de las obligaciones contenidas en 199 facturas arrimadas a la demanda.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora.

**1.2.** La parte demandada a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

**1.2.1 INEXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS.** frente al particular se indica que tratándose de contratos bilaterales, no puede exigirse el pago de las facturas hasta tanto no se acredite el cumplimiento por parte de la demandante de todos las obligaciones contractuales. Asegura la ejecutada que no se aportaron los respaldos de las facturas que demostraran el cumplimiento de las exigencias contractuales; que no se allegaron pruebas de la prestación efectiva de los servicios a que hacen referencia las cuentas presentadas, o de respuesta a las glosas que fueron presentadas por parte de la PREVISORA S. A. Se esgrime además que la parte ejecutante únicamente presentó una relación de facturas, pero de dichos documentos no se puede colegir si reúnen o no los requisitos exigidos para proceder a su reconocimiento y pago y por ende no se cuenta con medios de convicción que soporten la petición que se hace en la demanda. Para finalizar se aduce que, dado que no se encuentra prueba alguna que respalde la prestación efectiva del servicio, no está acreditado el incumplimiento atribuido a la ejecutada.

**1.2.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ACREDITACIÓN DE GLOSAS.** En torno a dicha excepción señala la ejecutada que las facturas con No. 452180, 506390, 499195, 506757, 512710, 510386, 511069, 512752, 512108, 514193, 516078, 516199, 518574, 525743, 518951, 526730, 529963, 532254, 539138, 542275, 544633, 546213, 551077, 556250 fueron glosadas u objetadas de manera parcial o total en la oportunidad legal, conforme al artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 y 57 de la ley 1438 de 2011. Indica que una vez glosadas dichas facturas, no fueron subsanadas por la entidad demandante, y en consecuencia no fueron aceptadas por la aseguradora; lo que conlleva la inexistencia de la obligación por acreditación de las glosas u objeciones y por no contener una obligación clara, expresa y exigible.

**1.2.3 COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO PARCIAL O TOTAL DE FACTURAS Y POR FALTA DE COMPROBANTES INDISPENSABLES PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DEL MISMO.** Para sustentar dicha excepción se allegó un listado en el cual se relacionan las cuentas recibidas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR a partir del 24 de septiembre de 2011, por atención en sus

diferentes áreas de salud, señalando que corresponden a cuentas recibidas hasta el 30 de enero de 2018, pero precisando que dicho documento no sirve de prueba de que la ejecutada haya aceptado las mismas. También menciona que frente a las facturas que fueron objeto de glosa debido a inconformidades detectadas por parte de la demandada, la ejecutante debió presentar las aclaraciones del caso, de acuerdo con lo previsto en la ley, lo cual se echa de menos. Por tanto, manifiesta que el demandante aceptó las glosas respectivas. Igualmente, solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda por cuanto las sumas cobradas ya no se adeudan por haber sido pagadas parcial o totalmente.

**1.2.4 INCUMPLIMIENTO DE MANDATO LEGAL.** Frente al particular se menciona que la demandante omitió dar cumplimiento a la orden contenida en el Decreto 4747 de 2007 expedido por el Ministerio de la Protección Social, que establece que si no fuera posible llegar a un acuerdo en cuanto al pago de las facturas, en primera instancia se debe acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

**1.2.5 PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS.** En lo atinente se esboza que debe aplicarse la prescripción establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio de conformidad con lo señalado en los numerales 1.1 al 1.4 del artículo 2.6.1.4.4.1. del Decreto 780 de 2016. Solicita declarar la prosperidad de la prescripción ordinaria de las facturas respecto de las cuales ha transcurrido el término de los dos (2) años, entre la fecha de la atención médica y la presentación para su cobro, teniendo en cuenta que la demanda se radicó en octubre de 2018, enumerando las facturas sobre las que, en su criterio, ocurrió la prescripción.

**1.2.6 EXCEPCIÓN GENÉRICA,** la ejecutada solicita que de manera oficiosa se declaren las excepciones cuyos hechos se hallen probados en la actuación procesal.

1.3. Por su parte, el delegado del Ministerio Público se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda acumulada y propuso como excepciones de mérito las que denominó:

**1.3.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** Señala el Procurador 11 Judicial I para asuntos civiles de Bucaramanga que algunas de las facturas allegadas con la demanda acumulada se encuentran prescritas, con fundamento en el artículo 789 de C. Co. el cual señala que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Adicionalmente destaca que en las facturas objeto de ejecución no se estableció la fecha de vencimiento, por tanto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 774 del C. de Co., en el que establece que *“en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión”*.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la presentación de la demanda acumulada se efectuó el día 31 de octubre de 2018, solicita declarar la prescripción de las facturas respecto de las cuales se evidencia que el término de tres (3) años se encuentra superado, según se aprecia en la siguiente tabla:

No.	FACTURA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA EN QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN
1	T20124	28/08/2011	29/08/2014
2	T23749	11/09/2011	12/09/2014
3	T26433	22/09/2011	23/09/2014
4	T29430	28/09/2011	29/09/2014
5	T29573	4/10/2011	5/10/2014
6	T141493	11/01/2013	13/01/2016
7	T143193	11/01/2013	13/01/2016
8	T140332	11/01/2013	13/01/2016
9	T140232	11/01/2013	13/01/2016
10	T151471	23/01/2013	25/01/2016
11	T145857	23/01/2013	25/01/2016
12	T145858	23/01/2013	25/01/2016
13	T145859	23/01/2013	25/01/2016
14	T143893	29/01/2013	31/01/2016

15	T144797	7/02/2013	9/02/2016
16	T147737	21/02/2013	23/02/2016
17	T158872	6/04/2013	7/04/2016
18	T167911	9/05/2013	10/05/2016
19	T168055	9/05/2013	10/05/2016
20	T173389	26/05/2013	27/05/2016
21	T174897	29/05/2013	30/05/2016
22	T176265	6/06/2013	7/06/2016
23	T207070	17/09/2013	18/09/2016
24	T175615	5/06/2013	6/06/2016
25	T178011	7/05/2013	8/05/2016
26	T179880	5/06/2013	5/06/2013
27	T180621	5/06/2013	6/06/2016
28	T203776	30/07/2013	31/07/2016
29	T283818	21/02/2014	22/02/2017
30	T255832	13/03/2014	14/03/2017
31	T257345	17/03/2014	18/03/2017
32	T263733	12/04/2014	13/04/2017
33	T283820	15/05/2014	16/05/2017
34	T283821	30/05/2014	31/05/2017
35	T279509	8/06/2014	9/06/2017
36	T293832	2/08/2014	3/08/2017
37	T294871	30/07/2014	31/07/2017
38	T298876	15/08/2014	16/08/2017
39	T266133	17/04/2014	18/04/2017
40	T323581	3/10/2014	4/10/2017
41	T327369	25/11/2014	26/11/2017
42	T327878	26/11/2014	27/11/2017
43	T348834	2/08/2015	3/08/2018
44	T348838	2/08/2015	3/08/2018
45	T348850	2/08/2015	3/08/2018
46	T348857	2/08/2015	3/08/2018
47	T359014	11/03/2015	12/03/2018
48	T365065	14/05/2015	15/05/2018
49	T372619	13/06/2015	14/06/2018
50	T373955	20/06/2015	21/06/2018
51	T377829	4/07/2015	5/07/2018
52	T381406	14/07/2015	15/07/2018
53	T382956	2/06/2015	3/06/2018
54	T384236	31/07/2015	1/08/2018
55	T384467	25/07/2015	26/07/2018
56	T387479	11/05/2015	12/05/2018
57	T388012	15/06/2015	16/06/2018
58	T388460	24/07/2015	25/07/2018
59	T388756	19/06/2015	20/06/2018
60	T393003	6/08/2015	7/08/2018
61	T348874	2/08/2015	3/08/2018
62	T399491	23/05/2015	24/05/2018
63	T391337	5/08/2015	6/08/2018
64	T396643	27/08/2015	28/08/2018
65	T400893	27/08/2015	28/08/2018
66	T392150	4/09/2015	5/09/2018

67	T384359	31/07/2015	1/08/2018
68	T389866	25/08/2015	26/08/2018
69	T392508	5/09/2015	6/09/2018
70	T400797	19/04/2015	20/04/2018
71	T387439	14/08/2015	15/08/2018
72	T402194	15/10/2015	16/10/2018
73	T404719	27/10/2015	28/10/2018
74	T404723	27/10/2015	28/10/2018
75	T408671	27/10/2015	28/10/2018
76	T408674	27/10/2015	28/10/2018
77	T404814	27/10/2015	28/10/2018
78	T406649	27/10/2015	28/10/2018
79	T405634	26/10/2015	27/10/2018
80	T408714	15/10/2015	16/10/2018

**1.3.2 INEFICACIA DE LAS FACTURAS POR CARECER DE LA FECHA DE RECIBO, CON INDICACIÓN DEL NOMBRE, O IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN SEA EL ENCARGADO DE RECIBIRLA Y POR NO TENER FIRMA DEL EMISOR.** Al respecto señala el Procurador Judicial que se debe declarar probada la excepción mencionada, toda vez que algunas facturas cambiarias aportadas con la demanda no cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 774 del C. de Co., esto es, dichas facturas no tienen fecha de recibido, ni la firma de quien las recibe, por lo cual no tienen el carácter de título valor.

Expone el procurador Judicial que las facturas que no cumplen con los requisitos ya mencionados son: Nos. T441547, T445673, T446013, T446014, T446453, T460739, T461127, T461678, T462111, T462559, T462563, T464122, T466100, T466241, T466247, T466648, T467712, T468693, T482859, T476915, T478737, T482585, T480516, T481099, T483241, T481604, T481906 y T483734, entre otras. Igualmente refiere que las facturas Nos. T468204, T475606, T469592, T469757, T472765, T475792, T475206 y T475664; y se aduce que además de no cumplir con los requisitos anteriormente nombrados, tampoco cuentan con la firma de quien las creó.

Expone que estas facturas no cuentan con eficacia, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 625 y 627 del C. de Co. es la firma en el título la que da valor a la obligación cambiaria.

## **2. CRÓNICA DEL PROCESO.**

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 07 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

Mediante constancia secretarial del 24 de enero de 2019 se notificó personalmente a través de correo electrónico a la demandada, quien por medio de su apoderada judicial formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de fondo.

A su vez, mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2019 se notificó al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, acorde con lo consagrado en los art. 610 y 612 del C. G. del P.

El PROCURADOR 11 JUDICIAL I PARA ASUNTOS CIVILES DE BUCARAMANGA formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de fondo.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2020 se reformó el mandamiento de pago, producto de los recursos de reposición interpuestos contra el mismo.

A través de auto del 23 de marzo de 2021 se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas, solicitadas por las partes.

Finalmente, el día 29 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, concentradas, en la que se interrogó a los representantes legales de las partes, se escucharon alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo.

### **3. LEGALIDAD DEL TRÁMITE.**

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, esto es, el proceso ejecutivo, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

Por último, señálese que el 29 de julio de 2022, ante la imposibilidad de dictar sentencia oral, se anunció el sentido del fallo y se precisó que la sentencia sería proferida por escrito dentro de los 10 días siguientes, encontrándonos dentro del término señalado.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente:

¿Logró demostrar la parte demandada las excepciones de mérito propuestas frente a la demanda acumulada?

### **5. TESIS.**

La tesis que se sostendrá es que se logró probar parcialmente la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva y el pago parcial frente a algunas de las facturas ejecutadas en la demanda acumulada.

No se probaron los supuestos de hecho de las demás excepciones propuestas en la demanda acumulada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución por las facturas que no se encuentran prescritas y por las sumas que no se han pagado.

### **6. CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero advertir que el Despacho encuentra dados los presupuestos procesales, a saber, la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, sin que se observen vicios capaces de afectar de nulidad el presente proceso; por el contrario, se aprecia respeto a las garantías de las partes tales como el debido proceso y el derecho a la defensa.

Dicho lo anterior, méncionese que al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Según lo preceptuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil - Familia, en los Autos No. 312.2017 del 28 de junio de 2018, No. 288.2017 del 22 de agosto de 2018, No. 368.2017 del 11 de abril de 2018 y No. 103.2018 del 25 de febrero de 2019, las facturas por servicios de salud no deben analizarse enteramente bajo la lupa de la ley comercial, pues las mismas como títulos ejecutivos se regulan por normas especiales, entre otras, las siguientes:

1. El literal d) del art. 13 de la Ley 1122 de 2007.
2. Los artículos 21 al 24 del Decreto 4747 de 2007
3. Los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.
4. El Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud y la Protección social.
5. La Resolución 4331 de 2012 del Ministerio de Salud y la Protección social.
6. El parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 1797 de 2016.
7. Otras normas afines.

De lo dispuesto en la referida normatividad se desprende que, en relación con las facturas de servicio de salud y de manera previa a la formulación del cobro ejecutivo, se debe adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez presentada la factura por los servicios de salud prestados, las entidades responsables del pago cuentan con veinte (20) días hábiles para formular y comunicar a los Prestadores de Servicios de Salud las glosas respectivas, teniendo en cuenta para ello la codificación establecida por el

Ministerio de Salud y Protección Social en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008. Debe tenerse en cuenta que una vez formuladas las glosas no pueden formularse nuevas glosas.

2. Recibidas las glosas sobre las facturas, la entidad prestadora de servicios cuenta con quince (15) días hábiles para dar respuesta a las mismas, señalando si acepta o no dicha glosa. O también el prestador puede subsanar la glosa para o cual cuenta con siete (7) días hábiles adicionales.
3. Recibida la repuesta a las glosas del prestador del servicio, la entidad responsable del pago cuenta con diez (10) días hábiles para decidir si levanta la total o parcialmente la glosa o las deja como definitivas.
4. Levantadas las glosas el responsable del pago cuenta con cinco (5) días para pagar dichas facturas.
5. De continuar el desacuerdo el prestador del servicio puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para que dirima el conflicto.

Las facturas originadas en la prestación de servicios de salud tienen su propia dinámica, establecida mediante leyes especialmente dirigidas al sector salud. Luce razonable entonces que a dichos títulos no pueda exigírseles, en estricto sentido, el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta además que:

- Las facturas deben presentarse a la entidad responsable de su pago con el lleno de los requisitos de la ley. Dicha presentación acorde con lo indicado en la parte final del art. 56 de la Ley 1438 de 2011, también puede hacerse mediante remisión por correo certificado:

*“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”*

- En caso de presentarse glosas dentro del término legal establecido (20 días hábiles) y subsistir la controversia, dichas facturas tendrán que ser definidas en un proceso diferente al ejecutivo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STL 5025-2019 del 24 de abril de 2019, señaló que:

*“El artículo 422 del Código General del Proceso, denominado «título ejecutivo», preceptúa que «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]».*

*De acuerdo con esta disposición, la parte ejecutante debe aportar junto con su demanda, instrumentos en los que conste la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles contraídas por el demandado. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.”*

- Es así que una vez remitidas las facturas y no presentadas glosas dentro del término legal (o subsanadas o levantadas las formuladas), la factura debe ser pagada como lo establece la normativa arriba señalada; en caso de no producirse el pago y formulada la demanda ejecutiva, hay lugar a librar mandamiento de pago por las sumas consignadas en dichos títulos ejecutivos, una vez se haya verificado si el prestador del servicio remitió dichas facturas a la entidad obligada al pago, así como la fecha efectiva de dicha presentación con el fin de determinar de manera precisa cuándo se cumplieron los términos de la ley y si las mismas se hicieron exigibles.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues aparentemente tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra una acción ejecutiva, el numeral 1 del artículo 442 del C. G. de P. determina que el demandado al proponer excepciones de mérito, deberá expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Dichas excepciones son los medios de defensa encaminados a controvertir el fundamento de las pretensiones, las cuales persiguen negar el nacimiento del derecho, su extinción o su modificación parcial.

En todo caso, cualquiera que sea la defensa propuesta, es necesario que, para su prosperidad, se demuestren los hechos que sustentan las excepciones, conforme lo dispone el art. 167 del C. G. del P.

Frente al punto mencionese que la parte ejecutada, al momento de contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, allegó como pruebas 27 tablas en formato excel mediante las cuales pretendió informar el estado de cada una de las facturas ejecutadas.

Adicionalmente, mediante correo electrónico del 09 de junio de 2022 la parte ejecutada allegó otros documentos, entre tablas excel, documentos en pdf e imágenes, en las que presuntamente se evidencian tanto los pagos realizados, como las glosas presentadas a las facturas ejecutadas.

No obstante, estos últimos documentos no serán tenidos en cuenta como pruebas de las excepciones de mérito propuestas, pues los mismos se allegaron de manera extemporánea. Para el efecto recuérdese que según lo previsto en el inciso 1 del art. 173 del C. G. del P. para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en la ley procesal. Para el caso en cuestión, las pruebas documentales debían ser incorporadas al proceso dentro del término de traslado de la demanda, contando la parte ejecutada con un plazo más que suficiente para allegar dichos documentos al presente proceso, pues por las singulares condiciones de este trámite, entre la notificación de LA PREVISORA S.A. que ocurrió el 24 de enero de 2019 y la presentación de excepciones de mérito del 17 de noviembre de 2020, transcurrieron más de 21 meses.

**Expuesto lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse frente a estas excepciones, así:**

- Frente a la excepción denominada **INEFICACIA DE LAS FACTURAS POR CARECER DE LA FECHA DE RECIBO, CON INDICACIÓN DEL NOMBRE, O IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN SEA EL ENCARGADO DE RECIBIRLA Y POR NO TENER FIRMA DEL EMISOR**, interpuesta por el Procurador Judicial, no se pronunciará el despacho, pues la misma ya fue resuelta mediante la providencia que decidió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** formulada por el Procurador Judicial, sea lo primero reconocer que de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 7 del artículo 277 de la Constitución Política, corresponde al Ministerio Público intervenir en los procesos que se tramitan ante las diferentes jurisdicciones, incluida la civil, en defensa del interés general, del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales individuales, colectivos y del medio ambiente; máxime en procesos como el que nos atañe, en el que la parte ejecutada corresponde a una entidad de economía mixta; adicionalmente, al tenor de lo consagrado en los arts. 610 y 612 del C. G. del P. se encuentra facultado como interviniente el Ministerio inclusive para formular excepciones de mérito.

Significa lo anterior que los agentes o delegados del Procurador General de la Nación, en la intervención judicial, no son terceros frente al trámite, sino que ostentan la condición de parte y, por lo tanto, ostentan todas las capacidades de intervención y participación que son propias de los restantes sujetos procesales.

Dilucidado lo antepuesto y frente a la prescripción de la acción, la misma se circunscribe al vencimiento de plazos ciertos, sin que el acreedor haya ejercitado la acción correspondiente; esta se constituye en una sanción para el tenedor del título que dejó vencer el término perentorio e imperativo estipulado en las disposiciones legales, sin ejercitar la acción; es decir que con la prescripción se sanciona la negligencia de no ejercitar la acción proveniente de un título en el término dado por la ley.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el Procurador y como se ha reiterado en repetidas oportunidades por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tratándose de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores

governados por el Estatuto Mercantil. Esto por cuanto nos encontramos frente a títulos ejecutivos de naturaleza especial, que de acuerdo con las normas citadas en esta providencia se rigen por normas particulares.

La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en providencia del 26 de agosto de 2018 dentro del radicado 68001310301120170028801 Interno: 935/2017, señaló que:

*“Así las cosas, el tema a definir impone el análisis sobre los requisitos exigibles a las facturas que se generan por la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de que puedan ser ejecutables. El tema ya ha sido estudiado por este Tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la Magistrada Doctora Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al 2010- 150 y en la del 27 de marzo de 2012 proferida por el Magistrado Doctor José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, en los que se llegó a la conclusión que la facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas, posición que comparte esta Sala unitaria. Veamos: El Ministerio de Protección Social emitió el concepto No. 178001 del 10 de junio de 2009 en el que reitera el concepto sobre la aplicación de la Ley 1238 de 2008 atinente a la facturación en salud, emitido en nota interna N° 63535 del 5 de marzo de 2009 por el Viceministro de Salud y Bienestar, y sobre el punto indicó:*

*"La Ley 1231 de 2008..., hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "el obligado". En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros) Dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio. Así las cosas y ante la falta de claridad de la norma frente a los sujetos que participan en la relación en el sector salud y con el fin de no generar confusión en dicha relación, se debe continuar aplicando las normas que se han expedido específicamente para este sector (..) En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado por el Viceministerio de Salud y Bienestar de esta entidad, la facturación de los servicios de salud no está sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008. Por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*... En consecuencia, del desarrollo normativo referenciado se puede concluir, contra lo decidido por el juez a quo, que **no puede exigirse para el cobro de las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud los requisitos señalados en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificaron los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, por cuanto, como se vio, existen normas especiales que regulan el tema.**"*

En pronunciamiento más reciente, la misma corporación, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en sentencia del 23 de junio de 2020 dentro del radicado 68001310300620170021802, señaló que:

*"[e]n primera medida, **resulta pertinente advertir que las facturas de venta de servicios de salud no tienen la calidad de títulos valores;** luego no puede exigirse de ellas que cumplan únicamente los requisitos que contempla el Código de Comercio, pues la ejecución de las mismas se sujeta a una normativa especial. En realidad, se trata de títulos ejecutivos, de los que, en casos como el que hoy ocupa la atención del Tribunal, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar mandamiento de pago.*

*...El tema de las facturas del servicio de salud ya ha sido estudiado por este Tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la H. Magistrada Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al N° 2010- 150 y en la del 27 de marzo de 2012 proferida por el H. Magistrado José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, en los que se llegó*

*a la conclusión que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, exclusivamente, sino, también, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el Decreto 4747 del mismo año, entre otras normas, posición que comparte esta Sala unitaria."*

Así pues, tratándose de la prescripción de facturas emanadas de la prestación de servicios de salud, por tratarse de títulos ejecutivos de naturaleza especial, que no ostentan la calidad de títulos valores, no les resulta aplicable en el art. 789 del C. de Co.

En su lugar, el término prescriptivo que debe aplicarse para su cobro judicial corresponde al de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil, que dispone que la prescripción para los títulos ejecutivos es de cinco (5) años. Término este que debe contarse a partir del día de vencimiento de cada factura.

Téngase en cuenta además que según lo previsto en el art. 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente: *"se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*, y *"se interrumpe civilmente por la demanda judicial"*. A su vez, el art. 94 del C. G. del P., indica que siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, se interrumpirá la prescripción desde la presentación de la demanda.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la presentación de la demanda acumulada se efectuó el 31 de octubre de 2018 y el mandamiento de pago se notificó a la ejecutada por estados el 10 de diciembre de 2018, se interrumpió la prescripción desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 31 de octubre de 2018, tal y como lo dispone el inciso primero del art. 94 del C. G. del P.,

Ahora bien, la prescripción de algunas de las facturas se configuró, toda vez que trascurrió el término de los cinco (05) años que exige la norma sin que dentro de dicho lapso se haya formulado la demanda, tal y como lo reconocieron todas las partes, inclusive el apoderado de la parte ejecutante en sus alegatos de conclusión; veamos:

No.	FACTURA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA EN QUE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN
1	T20124	24/10/2011	25/10/2016
2	T23749	24/10/2011	25/10/2016
3	T26433	24/10/2011	25/10/2016
4	T29430	24/10/2011	25/10/2016
5	T29573	24/10/2011	25/10/2016
6	T141493	5/07/2013	7/07/2018
7	T143193	5/07/2013	7/07/2018
8	T140332	5/07/2013	7/07/2018
9	T140232	5/07/2013	7/07/2018
10	T151471	5/07/2013	7/07/2018
11	T145857	5/07/2013	7/07/2018
12	T145858	5/07/2013	7/07/2018
13	T145859	5/07/2013	7/07/2018
14	T143893	5/07/2013	7/07/2018
15	T144797	5/07/2013	7/07/2018
16	T147737	5/07/2013	7/07/2018
17	T158872	5/07/2013	7/07/2018
18	T167911	5/07/2013	7/07/2018
19	T168055	5/07/2013	7/07/2018
20	T173389	5/07/2013	7/07/2018
21	T174897	5/07/2013	7/07/2018
22	T176265	5/07/2013	7/07/2018

En virtud de lo anteriormente expuesto, frente a las facturas señaladas se declarará probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, formulada por el Procurador Judicial al momento de pronunciarse frente a la demanda acumulada.

Con relación a las excepciones esgrimidas por la parte ejecutada de la demanda acumulada, lo siguiente:

- Frente a la excepción denominada **INEXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS**, tal y como se indicó en el auto del 05 de noviembre de 2020, la normativa especial que regula estos títulos ha establecido que una vez presentadas las facturas al responsable del pago y de no presentarse glosas o reclamaciones dentro del término de ley, se entiende que estas fueron aceptadas; en consecuencia, podrán presentarse para el cobro ejecutivo en caso de no pago voluntario. En tal medida, no es necesario el cumplimiento de requisitos adicionales o allegar más documentos, como por ejemplo la prueba de la prestación de los servicios facturados, como lo pretende la parte ejecutada. En otras palabras, si la aquí demandada consideraba que las facturas no contaban con los soportes necesarios, dicha controversia debió plantearla por la vía de las glosas, y no aquí, en el proceso ejecutivo. Por tales razones, no prospera la excepción.

No son de recibo los argumentos de la parte ejecutada expuestos en los alegatos, según los cuales al no allegarse por parte del ejecutante los soportes de las facturas, LA PREVISORA S.A. no estaría obligada al pago de las mismas. Esto, pues como se ha reiterado en suficientes oportunidades, el momento para discutir los requisitos y soportes para el pago de las facturas de salud, corresponde al término otorgado por la ley para la presentación de las glosas. Frente a dicho tópico, no evidencia este despacho de manera concluyente, que efectivamente se hayan presentado tales glosas por parte de la ejecutada dentro del plazo legal.

Igual suerte corre el argumento según el cual, por derivarse la prestación del servicio de salud de un contrato de seguros, no pueden hacerse exigibles las obligaciones hasta tanto no se cumpla a cabalidad con los requisitos y presupuestos del SOAT. Lo anterior, pues el proceso ejecutivo no constituye una nueva oportunidad para que la ejecutada exija del ejecutante soportes que no fueron debidamente solicitados en la oportunidad para glosar las correspondientes facturas.

- En cuanto a la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ACREDITACIÓN DE GLOSAS**, en la que se asegura que se presentaron glosas por las facturas No. 452180, 506390, 499195, 506757, 512710, 510386, 511069, 512752, 512108, 514193, 516078, 516199, 518574, 525743, 518951, 526730, 529963, 532254, 539138, 542275, 544633, 546213, 551077 y 556250, valga mencionar que si bien se allegó al expediente un listado de las objeciones y observaciones presuntamente realizadas a estas facturas, dicho documento en formato excel no resulta suficiente para probar la formulación de glosas; menos aún si tenemos en cuenta que el documento tiene como fecha de elaboración el 14 de enero de 2019, fecha posterior a la interposición de la demanda. Por otro lado, no se aportó prueba de que las referidas glosas hayan sido remitidas a la contraparte. De suerte que no se logró probar de forma concluyente que las pretendidas glosas deban aplicarse a las facturas que nos atañen. De contera, no existió entonces deber alguno a cargo de la parte demandante consistente en dar respuesta a estas supuestas glosas. Es por ello que carece de vocación de éxito la referida excepción.

No son de recibo los argumentos propuestos en los alegatos de conclusión por la parte ejecutada, con el fin de ampliar el número de facturas frente a las cuales, supuestamente, se presentaron glosas (Se aduce la existencia de glosas frente a 43 facturas). Afirma la apoderada de la demandada que las mismas se presentaron y remitieron en la oportunidad debida; no fueron subsanadas por el ejecutante y de existir inconformidad con las facturas glosadas debió acudir a la Superintendencia de Salud, y no al proceso ejecutivo.

En lo que atañe, basta con manifestar que no se presentaron pruebas suficientes de la presentación y remisión, en la oportunidad debida, de las señaladas glosas; en consecuencia, las facturas conservan su idoneidad para ser ejecutadas en el presente proceso; máxime cuando lo relacionado con estas últimas glosas, no fue alegado en el momento procesal oportuno.

Tampoco se acepta el argumento según el cual el apoderado de la parte demandante aceptó la existencia de algunas glosas, pues ninguna declaración expresa frente al particular se encuentra en el expediente; ahora bien, de existir una declaración genérica en tal sentido, no se cuenta con elementos para encadenar esa supuesta confesión, con la presentación y remisión de glosas frente a 43 facturas, como lo pretende la ejecutada.

- En lo referente a la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO PARCIAL O TOTAL DE FACTURAS Y POR FALTA DE COMPROBANTES INDISPENSABLES PARA DEMOSTRAR LA OCURENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DEL MISMO**, acótese que no resultaba necesario el cumplimiento de requisitos adicionales para la ejecución de las facturas (en tanto dichos requisitos no se encuentran consagrados en las normas particulares que regulan la materia) y en tal medida el demandante no debía, como lo pretende la parte ejecutada, allegar prueba alguna de los siniestros o de sus cuantías; de presentarse objeciones a los valores facturados, correspondía a la parte demandada poner de manifiesto esta situación en el término legal otorgado para tal fin en el trámite de las glosas, de lo cual no obra prueba.

Aunado a ello, frente al pago de las facturas ejecutadas, si bien se allegó al expediente un listado de los pagos presuntamente realizados a algunas de dichas facturas, tal documento en formato excel no resulta suficiente para probar que efectivamente se realizaron estos pagos al ejecutante; tampoco resulta idóneo para demostrar que de haberse realizado pagos en las fechas señaladas, los mismos correspondan a las facturas aquí ejecutadas. Máxime cuando dicho documento tiene como fecha de elaboración el 14 de enero de 2019, fecha posterior a la formulación de la demanda.

Ahora bien, encuentra este despacho que la parte ejecutante aceptó de forma expresa que se realizaron 2 pagos anteriores a la fecha de radicación de la demanda, por lo que los mismos serán tenidos en cuenta como pagos parciales a las obligaciones ejecutadas. Frente a ello valga precisar que si bien la parte demandante aceptó haber recibido 2 pagos por un valor aproximado de \$54.441.825, también es cierto que mediante correo electrónico del del 09 de junio de 2022, la parte ejecutante informó que de los pagos realizados, una vez aplicados los mismos, solo \$25.266.363 afectaron el capital de las facturas ejecutadas.

Así, se tendrán en cuenta los abonos que fueron aceptados por la parte demandante en el correo electrónico del 09 de junio de 2022. Abonos realizados antes de la fecha de exigibilidad de dichas facturas y que se aplican al capital, así:

FACTURA No.	VALOR EJECUTADO	VALOR ABONO	VALOR SALDO
T207070	\$ 311.794	\$ 301.044	\$ 10.750
T175615	\$ 91.427	\$ 81.527	\$ 9.900
T180621	\$ 114.536	\$ 100.736	\$ 13.800
T203776	\$ 247.284	\$ 238.984	\$ 8.300
T283818	\$ 1.094.458	\$ 768.591	\$ 325.867
T255832	\$ 1.156.824	\$ 1.010.624	\$ 146.200
T257345	\$ 907.712	\$ 858.212	\$ 49.500
T263733	\$ 164.209	\$ 100.709	\$ 63.500
T283821	\$ 242.857	\$ 168.659	\$ 74.198
T279509	\$ 1.431.466	\$ 1.390.266	\$ 41.200
T293832	\$ 621.568	\$ 580.368	\$ 41.200
T294871	\$ 715.881	\$ 674.681	\$ 41.200
T298876	\$ 1.065.052	\$ 1.023.852	\$ 41.200
T266133	\$ 582.850	\$ 165.950	\$ 416.900
T323581	\$ 386.673	\$ 377.173	\$ 9.500
T327369	\$ 329.464	\$ 319.998	\$ 9.466
T327878	\$ 1.119.226	\$ 500.326	\$ 618.900
T348834	\$ 885.535	\$ 261.033	\$ 624.502
T348838	\$ 848.006	\$ 229.806	\$ 618.200
T348850	\$ 410.759	\$ 402.159	\$ 8.600
T359014	\$ 87.489	\$ 78.339	\$ 9.150
T365065	\$ 98.700	\$ 35.250	\$ 63.450
T381406	\$ 764.916	\$ 101.916	\$ 663.000
T382956	\$ 560.822	\$ 467.222	\$ 93.600
T384467	\$ 2.414.481	\$ 1.614.116	\$ 800.365

T387479	\$ 1.269.921	\$ 482.646	\$ 787.275
T388012	\$ 95.140	\$ 84.490	\$ 10.650
T388756	\$ 502.426	\$ 346.151	\$ 156.275
T393003	\$ 915.806	\$ 694.658	\$ 221.148
T348874	\$ 1.064.823	\$ 797.853	\$ 266.970
T399491	\$ 90.297	\$ 79.497	\$ 10.800
T391337	\$ 825.842	\$ 308.542	\$ 517.300
T396643	\$ 1.260.075	\$ 580.083	\$ 679.992
T400893	\$ 473.568	\$ 343.268	\$ 130.300
T392150	\$ 1.078.609	\$ 387.084	\$ 691.525
T389866	\$ 47.000	\$ 35.250	\$ 11.750
T392508	\$ 165.000	\$ 33.000	\$ 132.000
T400797	\$ 819.233	\$ 281.533	\$ 537.700
T387439	\$ 45.900	\$ 45.900	\$ -
T402194	\$ 779.459	\$ 162.359	\$ 617.100
T404719	\$ 95.133	\$ 82.258	\$ 12.875
T404723	\$ 204.980	\$ 179.955	\$ 25.025
T408671	\$ 338.894	\$ 259.169	\$ 79.725
T408674	\$ 357.681	\$ 285.443	\$ 72.238
T404814	\$ 974.222	\$ 345.347	\$ 628.875
T406649	\$ 324.735	\$ 240.860	\$ 83.875
T411091	\$ 1.004.816	\$ 812.760	\$ 192.056
T407306	\$ 531.635	\$ 457.633	\$ 74.002
T409708	\$ 686.520	\$ 499.820	\$ 186.700
T418626	\$ 879.457	\$ 262.257	\$ 617.200
T405634	\$ 58.919	\$ 42.300	\$ 16.619
T408714	\$ 91.847	\$ 79.997	\$ 11.850
T413426	\$ 130.975	\$ 111.925	\$ 19.050
T415464	\$ 884.252	\$ 267.152	\$ 617.100
T420727	\$ 850.795	\$ 202.920	\$ 647.875
T424469	\$ 476.374	\$ 424.744	\$ 51.630
T438101	\$ 1.168.002	\$ 462.744	\$ 705.258
T440634	\$ 98.634	\$ 85.959	\$ 12.675
T446884	\$ 106.826	\$ 101.900	\$ 4.926
T454359	\$ 311.724	\$ 258.424	\$ 53.300
T457742	\$ 485.704	\$ 452.504	\$ 33.200
T460141	\$ 120.228	\$ 107.340	\$ 12.888
T506757	\$ 186.511	\$ 100	\$ 186.411
T516078	\$ 114.865	\$ 100	\$ 114.765
T516199	\$ 113.523	\$ 100	\$ 113.423
T526730	\$ 1.342.732	\$ 100	\$ 1.342.632
T529963	\$ 212.326	\$ 45.900	\$ 166.426
T532254	\$ 55.476	\$ 100	\$ 55.376
T544633	\$ 96.549	\$ 100	\$ 96.449

No serán de recibo entonces los argumentos de la ejecutada expuestos en los alegatos de conclusión, según los cuales se realizó el pago total de 18 facturas y el pago parcial de 91 facturas, y que dichos pagos se aplicaron de manera parcial al valor exigido porque las facturas no cumplían con los soportes y requerimientos necesarios para demostrar la prestación del servicio. Esto, pues no existen pruebas concluyentes de estos presuntos pagos, más allá de la confesión realizada por la parte ejecutante, quien reconoció de manera específica que se realizaron pagos que no fueron tenidos en cuenta al momento de la presentación de la demanda, pero también señaló de forma expresa cómo debían aplicarse dichos pagos a las facturas ejecutadas. En síntesis, frente a los mentados argumentos, LA

PREVISORA S.A. no presentó pruebas idóneas, ni de los pagos, ni de las presuntas objeciones de frente algunas facturas, de tal modo que estuviesen facultados para realizar pagos parciales a las mismas y considerar cumplidas sus obligaciones.

Se reitera que los soportes de transferencias y demás documentos allegados por la ejecutada mediante correo electrónico del 09 de junio de 2022, con los cuales se pretende acreditar los pagos alegados, no fueron apreciados por este despacho por ser pruebas extemporáneas.

- En lo atinente a la excepción denominada **INCUMPLIMIENTO DE MANDATO LEGAL**, con apoyo en la cual se censura que se omitió la orden contenida en el Decreto 4747 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, consistente en acudir a la Superintendencia Nacional de Salud para el pago de las obligaciones, resulta suficiente con poner de presente que la obligación consagrada en el art. 23 del Decreto 4747 de 2007 se circunscribe a aquellos eventos en que se formulan glosas, siempre que persista el desacuerdo entre las partes frente a las mismas. Situación que no ocurrió en el presente caso, en el que, se itera, no se cuenta con pruebas contundentes que acrediten la formulación y comunicación de glosas por parte de la ejecutada al ejecutante. En consecuencia, no tiene lugar la prosperidad de esta excepción.

- Finalmente, frente a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS**, con fundamento en la cual se anhela que se decrete la prescripción establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, de conformidad con lo señalado en los numerales 1.1 al 1.4 del artículo 2.6.1.4.4.1. del Decreto 780 de 2016, basta con manifestar que la reclamación económica a la que se refiere esta última norma, corresponde a aquella que deberá presentar el prestador de servicios de salud directamente ante la compañía de seguros, sin que se trate de un término para la interposición de la demanda ejecutiva. De este modo, para que acaeciera la prescripción producto de la no reclamación, la parte demandante debió dejar transcurrir más de 2 años sin presentar las facturas a la ejecutada para su pago; situación que no ocurrió, pues el demandante radicó las facturas ante la parte ejecutada dentro de los 2 años posteriores al egreso de cada paciente, en todos los casos; veamos: (ante la prosperidad de la excepción de prescripción, solo se verificarán las facturas por las cuales se seguirá adelante con la ejecución).

No.	FACTURA No.	FECHA DE EGRESO PACIENTE	FECHA DE RADICACIÓN	RECIBIDO
1	T207070	15/08/2013	1/10/2013	Recibido folio 77 del cuaderno 3 demanda acumulada I
2	T175615	04/05/2013	1/10/2013	
3	T178011	06/04/2013	1/10/2013	
4	T179880	04/05/2013	1/10/2013	
5	T180621	04/05/2013	1/10/2013	
6	T203776	30/06/2013	1/10/2013	
7	T283818	14/04/2014	3/07/2014	Recibido folio 84 del cuaderno 3 demanda acumulada I
8	T255832	10/02/2014	3/07/2014	
9	T257345	15/02/2014	3/07/2014	
10	T263733	11/03/2014	3/07/2014	
11	T283820	14/04/2014	3/07/2014	
12	T283821	14/04/2014	3/07/2014	
13	T279509	04/05/2014	3/07/2014	Recibido folio 92 del cuaderno 3 demanda acumulada I
14	T293832	28/06/2014	14/07/2014	
15	T294871	28/06/2014	14/07/2014	
16	T298876	13/07/2014	14/07/2014	Recibido folio 96 del cuaderno 3 demanda acumulada I
17	T266133	16/03/2014	6/03/2015	
18	T323581	01/09/2014	6/03/2015	
19	T327369	24/10/2014	6/03/2015	
20	T327878	25/10/2014	6/03/2015	Recibido folio 101 del cuaderno 3 demanda acumulada I
21	T348834	04/01/2015	7/07/2015	
22	T348838	04/01/2015	7/07/2015	
23	T348850	08/12/2014	7/07/2015	
24	T348857	04/01/2015	7/07/2015	

25	T359014	10/02/2015	7/07/2015	
26	T365065	16/03/2015	7/07/2015	
27	T372619	27/02/2015	7/07/2015	
28	T373955	16/03/2015	7/07/2015	
29	T377829	14/03/2015	7/07/2015	
30	T381406	13/06/2015	7/07/2015	
31	T382956	30/04/2015	7/07/2015	
32	T384236	16/03/2015	7/07/2015	
33	T384467	21/06/2015	7/07/2015	
34	T387479	09/04/2015	7/07/2015	
35	T388012	14/05/2015	7/07/2015	
36	T388460	23/06/2015	7/07/2015	
37	T388756	17/05/2015	7/07/2015	
38	T393003	03/07/2015	7/07/2015	
39	T348874	29/08/2014	1/10/2015	
40	T399491	22/04/2015	1/10/2015	
41	T391337	04/07/2015	1/10/2015	Recibido folio 127 del cuaderno 3 demanda acumulada I
42	T396643	26/07/2015	1/10/2015	
43	T400893	26/07/2015	1/10/2015	
44	T392150	03/08/2015	1/10/2015	
45	T384359	16/03/2015	6/11/2015	
46	T389866	16/03/2015	6/11/2015	Recibido folio 137 del cuaderno 3 demanda acumulada I
47	T392508	16/03/2015	6/11/2015	
48	T400797	18/03/2015	6/11/2015	
49	T387439	9/04/2015	6/11/2015	
50	T402194	14/09/2015	6/11/2015	
51	T404719	26/09/2015	6/11/2015	Recibido folio 144 del cuaderno 3 demanda acumulada I
52	T404723	26/09/2015	6/11/2015	
53	T408671	26/09/2015	6/11/2015	
54	T408674	26/09/2015	6/11/2015	
55	T404814	26/09/2015	11/11/2015	Recibido folio 151 del cuaderno 3 demanda acumulada I
56	T406649	26/09/2015	11/11/2015	
57	T411091	02/10/2015	11/11/2015	Recibido folio 154 del cuaderno 3 demanda acumulada I
58	T407306	06/10/2015	11/11/2015	
59	T409708	13/10/2015	11/11/2015	
60	T418626	22/10/2015	1/02/2016	
61	T405634	25/09/2015	1/02/2016	Recibido folio 160 del cuaderno 3 demanda acumulada I
62	T408714	14/09/2015	1/02/2016	
63	T413426	04/11/2015	1/02/2016	
64	T415464	14/11/2015	1/02/2016	
65	T420727	01/12/2015	1/02/2016	Recibido folio 167 del cuaderno 3 demanda acumulada I
66	T419487	14/11/2015	8/03/2016	Recibido folio 175 del cuaderno 3 demanda acumulada I
67	T431262	24/12/2015	8/03/2016	
68	T424469	31/12/2015	7/04/2016	
69	T438101	29/02/2016	7/04/2016	Recibido folio 178 del cuaderno 3 demanda acumulada I
70	T440634	10/03/2016	7/04/2016	
71	T441629	17/02/2016	7/04/2016	

72	T445795	04/04/2016	7/06/2016	Recibido folio 195 del cuaderno 3 demanda acumulada I
73	T446884	08/04/2016	7/06/2016	
74	T452180	02/05/2016	7/06/2016	
75	T454359	01/05/2016	7/06/2016	
76	T457376	23/05/2016	7/06/2016	
77	T457742	14/05/2016	7/06/2016	
78	T460138	31/05/2016	7/06/2016	
79	T460141	31/05/2016	7/06/2016	
80	T468204	01/07/2016	3/08/2016	Recibido folios 221 y 222 del cuaderno 3 demanda acumulada I
81	T475606	07/07/2016	3/08/2016	
82	T469592	5/06/2016	3/08/2016	
83	T469757	10/07/2016	3/08/2016	
84	T472765	14/07/2016	3/08/2016	
85	T475792	22/07/2016	3/08/2016	
86	T475206	22/07/2016	3/08/2016	
87	T475664	02/08/2016	3/08/2016	
88	T505765	29/07/2016	9/12/2016	Recibido folio 253 del cuaderno 3 demanda acumulada I
89	T506390	01/10/2016	9/12/2016	
90	T499195	31/10/2016	9/12/2016	
91	T505698	31/10/2016	9/12/2016	
92	T499683	31/10/2016	9/12/2016	
93	T506524	22/11/2016	9/12/2016	
94	T504914	22/11/2016	9/12/2016	
95	T506747	05/12/2016	5/01/2017	
96	T506757	05/12/2016	5/01/2017	Recibido folio 264 del cuaderno 3 demanda acumulada I
97	T512710	06/12/2016	5/01/2017	
98	T510386	11/12/2016	5/01/2017	
99	T508823	21/11/2016	5/01/2017	
100	T509951	21/11/2016	5/01/2017	
101	T512686	23/12/2016	5/01/2017	
102	T510850	23/12/2016	5/01/2017	
103	T511069	24/12/2016	5/01/2017	
104	T512198	25/12/2016	5/01/2017	
105	T512752	26/12/2016	5/01/2017	
106	T512108	21/11/2016	5/01/2017	
107	T512124	23/12/2016	5/01/2017	
108	T513105	02/01/2017	8/03/2017	Recibido folio 280 del cuaderno 3 demanda acumulada I
109	T514193	02/01/2017	8/03/2017	
110	T515532	02/01/2017	8/03/2017	
111	T515487	18/01/2017	8/03/2017	
112	T515513	18/01/2017	8/03/2017	
113	T519362	18/01/2017	8/03/2017	
114	T516078	20/01/2017	8/03/2017	
115	T516199	20/01/2017	8/03/2017	
116	T518704	24/01/2017	8/03/2017	
117	T518574	26/01/2017	8/03/2017	
118	T525743	26/01/2017	8/03/2017	
119	T518951	31/01/2017	8/03/2017	
120	T526730	26/02/2017	8/03/2017	Recibido folio 296 del cuaderno 3 demanda acumulada I

121	T529963	21/03/2017	7/04/2017	Recibido folio 299 del cuaderno 3 demanda acumulada I
122	T532254	25/03/2017	7/04/2017	
123	T532498		7/04/2017	
124	T539138	29/04/2017	2/06/2017	Recibido folio 304 del cuaderno 3 demanda acumulada I
125	T542275	07/05/2017	2/06/2017	
126	T544633	24/05/2017	2/06/2017	
127	T546213	27/05/2017	14/07/2017	Recibido folio 320 del cuaderno 3 demanda acumulada I
128	T551077	27/06/2017	14/07/2017	Recibido folio 324 del cuaderno 3 demanda acumulada I
129	T556250	20/07/2017	10/08/2017	Recibido folio 327 del cuaderno 3 demanda acumulada I

No se aceptan entonces los argumentos de la parte ejecutada, expuestos en los alegatos de conclusión, según lo cuales 69 facturas se encuentran prescritas, de acuerdo a la prescripción ordinaria del contrato de seguros, pues como ya se indicó, la presentación de las facturas para su pago hizo las veces de reclamación frente a la ejecutada. Aunado a ello, y ante la ausencia de pruebas suficientes frente a las presuntas glosas, la parte demandada debía realizar el pago de las facturas dentro del término estipulado en la ley para ello, y al no realizarse, se habilitó al demandante para solicitar la ejecución de dichas facturas, empezando a correr el término de prescripción del art. 2539 del Código Civil, sobre el que ya se pronunció este despacho

Por todo lo anterior, no prospera entonces la referida excepción.

Ahora bien, esgrime en alegatos la parte actora que, con respecto a las facturas *T178011*, *T179880*, *T283820*, *T293832*, *T475206*, *T475664* y *T504914*, no existen registros de que la demandante haya realizado la radicación de las mismas y en consecuencia no podría realizarse el cobro de las mismas. Frente al particular señálese que los alegatos de conclusión no son el momento procesal oportuno para ampliar o adicionar excepciones. En tal consideración, dichas oposiciones son extemporáneas. No obstante, en aras de la claridad ha de recordarse que desde el auto del 05 de noviembre de 2020 que reformó el mandamiento de pago, se señaló de forma expresa en dónde reposaba la prueba de la radicación de cada una de las facturas allegadas con la demanda y que prestaban merito ejecutivo

Así, frente a las 7 facturas indicadas por la parte ejecutada, de las cuales desconoce su radicación, se señaló que:

No.	FACTURA No.	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR SALDO	RECIBIDO
25	T178011	1/10/2013	31/10/2013	\$ 343.898	Recibido folio 77 del cuaderno 3 demanda acumulada I
26	T179880	1/10/2013	31/10/2013	\$ 140.227	
33	T283820	3/07/2014	2/08/2014	\$ 432.869	Recibido folio 84 del cuaderno 3 demanda acumulada I
36	T293832	14/07/2014	13/08/2014	\$ 621.568	Recibido folio 92 del cuaderno 3 demanda acumulada I
108	T475206	3/08/2016	2/09/2016	\$ 50.300	Recibido folios 221 y 222 del cuaderno 3 demanda acumulada I
109	T475664	3/08/2016	2/09/2016	\$ 722.088	
116	T504914	9/12/2016	9/01/2017	\$ 46.700	Recibido folio 253 del cuaderno 3 demanda acumulada I

Finalmente, la parte ejecutada en los alegatos de conclusión hizo referencia a pagos por embargos realizados por la parte demandante, equivalentes a la suma de \$1.416.388, frente a lo cual arguye que deben tenerse en cuenta como pagos a las obligaciones ejecutadas. En torno a ello, verificando el aplicativo de títulos judiciales, no evidencia este despacho que se haya realizado el embargo de ninguna suma dentro del presente proceso ejecutivo. Aunado a ello y de llegar a materializarse embargos de sumas de dinero a la parte ejecutada, dichas sumas deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación del crédito, sin restar el merito ejecutivo a las facturas allegadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE** las excepciones de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y PAGO PARCIAL** en la demanda acumulada, conforme a lo ya expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución de la demanda acumulada, en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR, sólo frente a los siguientes títulos y sumas de dinero (por haber operado la prescripción extintiva frente a los demás y teniendo en cuenta los pagos parciales probados):

- Por concepto de capital la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 57.478.812.00)**, discriminados de la siguiente manera:

No.	FACTURA No.	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR SALDO	RECIBIDO
1	T207070	1/10/2013	31/10/2013	\$ 10.750	Recibido folio 77 del cuaderno 3 demanda acumulada I
2	T175615	1/10/2013	31/10/2013	\$ 9.900	
3	T178011	1/10/2013	31/10/2013	\$ 343.898	
4	T179880	1/10/2013	31/10/2013	\$ 140.227	
5	T180621	1/10/2013	31/10/2013	\$ 13.800	
6	T203776	1/10/2013	31/10/2013	\$ 8.300	
7	T283818	3/07/2014	2/08/2014	\$ 325.867	Recibido folio 84 del cuaderno 3 demanda acumulada I
8	T255832	3/07/2014	2/08/2014	\$ 146.200	
9	T257345	3/07/2014	2/08/2014	\$ 49.500	
10	T263733	3/07/2014	2/08/2014	\$ 63.500	
11	T283820	3/07/2014	2/08/2014	\$ 432.869	
12	T283821	3/07/2014	2/08/2014	\$ 74.198	
13	T279509	3/07/2014	2/08/2014	\$ 41.200	Recibido folio 92 del cuaderno 3 demanda acumulada I
14	T293832	14/07/2014	13/08/2014	\$ 41.200	
15	T294871	14/07/2014	13/08/2014	\$ 41.200	
16	T298876	14/07/2014	13/08/2014	\$ 41.200	Recibido folio 96 del cuaderno 3 demanda acumulada I
17	T266133	6/03/2015	5/04/2015	\$ 416.900	
18	T323581	6/03/2015	5/04/2015	\$ 9.500	
19	T327369	6/03/2015	5/04/2015	\$ 9.466	
20	T327878	6/03/2015	5/04/2015	\$ 618.900	Recibido folio 101 del cuaderno 3 demanda acumulada I
21	T348834	7/07/2015	6/08/2015	\$ 624.502	
22	T348838	7/07/2015	6/08/2015	\$ 618.200	
23	T348850	7/07/2015	6/08/2015	\$ 8.600	
24	T348857	7/07/2015	6/08/2015	\$ 964.972	
25	T359014	7/07/2015	6/08/2015	\$ 9.150	
26	T365065	7/07/2015	6/08/2015	\$ 63.450	
27	T372619	7/07/2015	6/08/2015	\$ 165.000	

28	T373955	7/07/2015	6/08/2015	\$	37.200	
29	T377829	7/07/2015	6/08/2015	\$	13.350	
30	T381406	7/07/2015	6/08/2015	\$	663.000	
31	T382956	7/07/2015	6/08/2015	\$	93.600	
32	T384236	7/07/2015	6/08/2015	\$	37.200	
33	T384467	7/07/2015	6/08/2015	\$	800.365	
34	T387479	7/07/2015	6/08/2015	\$	787.275	
35	T388012	7/07/2015	6/08/2015	\$	10.650	
36	T388460	7/07/2015	6/08/2015	\$	1.089.024	
37	T388756	7/07/2015	6/08/2015	\$	156.275	
38	T393003	7/07/2015	6/08/2015	\$	221.148	
39	T348874	1/10/2015	31/10/2015	\$	266.970	
40	T399491	1/10/2015	31/10/2015	\$	10.800	Recibido folio 127 del cuaderno 3 demanda acumulada I
41	T391337	1/10/2015	31/10/2015	\$	517.300	
42	T396643	1/10/2015	31/10/2015	\$	679.992	
43	T400893	1/10/2015	31/10/2015	\$	130.300	
44	T392150	1/10/2015	31/10/2015	\$	691.525	
45	T384359	6/11/2015	6/12/2015	\$	330.000	Recibido folio 137 del cuaderno 3 demanda acumulada I
46	T389866	6/11/2015	6/12/2015	\$	11.750	
47	T392508	6/11/2015	6/12/2015	\$	132.000	
48	T400797	6/11/2015	6/12/2015	\$	537.700	
49	T387439	6/11/2015	6/12/2015	\$	-	
50	T402194	6/11/2015	6/12/2015	\$	617.100	Recibido folio 144 del cuaderno 3 demanda acumulada I
51	T404719	6/11/2015	6/12/2015	\$	12.875	
52	T404723	6/11/2015	6/12/2015	\$	25.025	
53	T408671	6/11/2015	6/12/2015	\$	79.725	
54	T408674	6/11/2015	6/12/2015	\$	72.238	
55	T404814	11/11/2015	11/12/2015	\$	628.875	Recibido folio 151 del cuaderno 3 demanda acumulada I
56	T406649	11/11/2015	11/12/2015	\$	83.875	
57	T411091	11/11/2015	11/12/2015	\$	192.056	Recibido folio 154 del cuaderno 3 demanda acumulada I
58	T407306	11/11/2015	11/12/2015	\$	74.002	
59	T409708	11/11/2015	11/12/2015	\$	186.700	
60	T418626	1/02/2016	2/03/2016	\$	617.200	Recibido folio 160 del cuaderno 3 demanda acumulada I
61	T405634	1/02/2016	2/03/2016	\$	16.619	
62	T408714	1/02/2016	2/03/2016	\$	11.850	
63	T413426	1/02/2016	2/03/2016	\$	19.050	
64	T415464	1/02/2016	2/03/2016	\$	617.100	
65	T420727	1/02/2016	2/03/2016	\$	647.875	Recibido folio 167 del cuaderno 3 demanda acumulada I
66	T419487	8/03/2016	7/04/2016	\$	330.000	Recibido folio 175 del cuaderno 3 demanda acumulada I
67	T431262	8/03/2016	7/04/2016	\$	265.500	
68	T424469	7/04/2016	7/05/2016	\$	51.630	Recibido folio 178 del cuaderno 3
69	T438101	7/04/2016	7/05/2016	\$	705.258	
70	T440634	7/04/2016	7/05/2016	\$	12.675	

71	T441629	7/04/2016	7/05/2016	\$	1.480.711	demanda acumulada I
72	T445795	7/06/2016	7/07/2016	\$	1.245.416	Recibido folio 195 del cuaderno 3 demanda acumulada I
73	T446884	7/06/2016	7/07/2016	\$	4.926	
74	T452180	7/06/2016	7/07/2016	\$	995.734	
75	T454359	7/06/2016	7/07/2016	\$	53.300	
76	T457376	7/06/2016	7/07/2016	\$	106.590	
77	T457742	7/06/2016	7/07/2016	\$	33.200	
78	T460138	7/06/2016	7/07/2016	\$	53.224	
79	T460141	7/06/2016	7/07/2016	\$	12.888	
80	T468204	3/08/2016	2/09/2016	\$	385.310	Recibido folios 221 y 222 del cuaderno 3 demanda acumulada I
81	T475606	3/08/2016	2/09/2016	\$	80.049	
82	T469592	3/08/2016	2/09/2016	\$	89.530	
83	T469757	3/08/2016	2/09/2016	\$	171.185	
84	T472765	3/08/2016	2/09/2016	\$	112.122	
85	T475792	3/08/2016	2/09/2016	\$	1.048.314	
86	T475206	3/08/2016	2/09/2016	\$	50.300	
87	T475664	3/08/2016	2/09/2016	\$	722.088	
88	T505765	9/12/2016	9/01/2017	\$	210.278	Recibido folio 253 del cuaderno 3 demanda acumulada I
89	T506390	9/12/2016	9/01/2017	\$	162.930	
90	T499195	9/12/2016	9/01/2017	\$	13.242.912	
91	T505698	9/12/2016	9/01/2017	\$	573.206	
92	T499683	9/12/2016	9/01/2017	\$	46.780	
93	T506524	9/12/2016	9/01/2017	\$	126.162	
94	T504914	9/12/2016	9/01/2017	\$	46.700	
95	T506747	5/01/2017	5/02/2017	\$	663.937	
96	T506757	5/01/2017	5/02/2017	\$	186.411	Recibido folio 264 del cuaderno 3 demanda acumulada I
97	T512710	5/01/2017	5/02/2017	\$	646.873	
98	T510386	5/01/2017	5/02/2017	\$	93.026	
99	T508823	5/01/2017	5/02/2017	\$	42.700	
100	T509951	5/01/2017	5/02/2017	\$	39.800	
101	T512686	5/01/2017	5/02/2017	\$	81.500	
102	T510850	5/01/2017	5/02/2017	\$	39.800	
103	T511069	5/01/2017	5/02/2017	\$	54.660	
104	T512198	5/01/2017	5/02/2017	\$	53.550	
105	T512752	5/01/2017	5/02/2017	\$	49.405	
106	T512108	5/01/2017	5/02/2017	\$	56.790	Recibido folio 280 del cuaderno 3 demanda acumulada I
107	T512124	5/01/2017	5/02/2017	\$	27.600	
108	T513105	8/03/2017	8/04/2017	\$	39.800	
109	T514193	8/03/2017	8/04/2017	\$	1.056.624	
110	T515532	8/03/2017	8/04/2017	\$	114.100	
111	T515487	8/03/2017	8/04/2017	\$	29.500	
112	T515513	8/03/2017	8/04/2017	\$	9.566	
113	T519362	8/03/2017	8/04/2017	\$	175.000	
114	T516078	8/03/2017	8/04/2017	\$	114.765	
115	T516199	8/03/2017	8/04/2017	\$	113.423	
116	T518704	8/03/2017	8/04/2017	\$	42.600	
117	T518574	8/03/2017	8/04/2017	\$	1.343.669	
118	T525743	8/03/2017	8/04/2017	\$	10.525.200	
119	T518951	8/03/2017	8/04/2017	\$	127.414	

120	T526730	8/03/2017	8/04/2017	\$ 1.342.632	Recibido folio 296 del cuaderno 3 demanda acumulada I
121	T529963	7/04/2017	7/05/2017	\$ 166.426	Recibido folio 299 del cuaderno 3 demanda acumulada I
122	T532254	7/04/2017	7/05/2017	\$ 55.376	
123	T532498	7/04/2017	7/05/2017	\$ 45.700	
124	T539138	2/06/2017	2/07/2017	\$ 178.701	Recibido folio 304 del cuaderno 3 demanda acumulada I
125	T542275	2/06/2017	2/07/2017	\$ 418.129	
126	T544633	2/06/2017	2/07/2017	\$ 96.449	
127	T546213	14/07/2017	14/08/2017	\$ 346.840	Recibido folio 320 del cuaderno 3 demanda acumulada I
128	T551077	14/07/2017	14/08/2017	\$ 106.150	Recibido folio 324 del cuaderno 3 demanda acumulada I
129	T556250	10/08/2017	10/09/2017	\$ 163.740	Recibido folio 327 del cuaderno 3 demanda acumulada I
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 57.478.812</b>	

- Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente del vencimiento de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.”

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se embarguen en la presente Litis.

**QUINTO: LIQUIDAR** el crédito conforme el artículo 446 del C.G. del P.

**SEXTO:** Finalmente, ante la prosperidad parcial de las excepciones **NO SE CONDENARÁ** en costas a ninguna de las partes, tal como lo estipula el numeral 5 del art. 365 del C. G. del P.

**SEPTIMO:** Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
 Elkin Julian Leon Ayala

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb987de1de8ea93e8f17f461cfc10be62b4fd8e11cd9c738901ed817d942dd6**

Documento generado en 08/08/2022 07:47:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**